



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2280-2002-AA/TC
LIMA
JOSEFINA MAURY ZAMBRANO Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de abril de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Josefina Maury Zambrano y otros contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1009, su fecha 18 de diciembre del 2001, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 015, del 15 de enero de 1990, un significativo número de trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima fue despedido y que, como resultado de las acciones judiciales interpuestas, un grupo de ellos obtuvo sentencia favorable y definitiva emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 13 de diciembre de 1995, ordenándose su reposición.
2. Que, al tomar conocimiento de la resolución precitada, los actores en el presente proceso de amparo solicitaron al municipio, con fecha 12 de enero de 1995 que en atención al principio de igualdad ante la ley, se les reconociera también a ellos los alcances de dicha sentencia, y, al no ser atendida su solicitud, interpusieron recurso de reconsideración sobre el cual tampoco hubo pronunciamiento del municipio, por lo que, transcurrido el plazo de ley, y en aplicación del silencio administrativo negativo, la ausencia de respuesta fue considerada como una denegación ficta.
3. Que, conforme se aprecia en la demanda que corre a fojas 107 y siguientes del principal, los actores pretenden que se les inaplique la denegación ficta antes mencionada y que, conforme a resolución de fecha 13 de diciembre de 1995, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se los reponga como trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de donde habían sido despedidos en enero de 1990.
4. Que el acto presuntamente violatorio de los derechos constitucionales de los actores, se materializa con la Resolución de Alcaldía N.º 015 del 15 enero de 1990, por lo que es a partir de esa fecha que debe empezar a contarse el plazo de caducidad de 60 días establecido en el artículo 37.º de la Ley N.º 23506, concordante con el artículo 26.º de la Ley N.º 25398. Dicho plazo, conforme lo ha señalado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiteradamente este Colegiado, constituye una especie de sanción que se asienta en criterios de negligencia y descuido atribuidos a la conducta procesal del demandante, quien no actúa con oportunidad frente a la supuesta violación de un derecho constitucional.

5. Que los demandantes no han acreditado haber estado en la imposibilidad de interponer las acciones administrativas o judiciales franqueadas por la ley, desde el momento en que se produjo el cuestionado despido, ya que lo hicieron en el año 1995, esto es, cinco años después de cometida la presunta violación de sus derechos constitucionales.
6. Que, de otro lado, con las acciones administrativas entabladas por los demandantes en el año 1995, a partir de la expedición de la sentencia favorable a otro grupo de trabajadores municipales, no se puede hacer revivir un plazo de caducidad ya extinguido en 1990, y menos aún esgrimiéndose como argumento el principio de igualdad ante la ley para beneficiarse con los resultados de un proceso de amparo del que no formaron parte, y que, por su propia naturaleza, no tiene efectos *erga omnes*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida, que, revocando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone las notificaciones a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Rigallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)